

La responsabilidad civil de los padres en la familia de acogimiento, por los daños causados por los hijos acogidos en el sistema jurídico mexicano
The civil responsibility of parents in the family of coughment, for damages caused by children in the mexican legal system

Eduardo Oliva Gómez
macalae2000@yahoo.com.mx
Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México

<https://doi.org/10.5377/derecho.v0i27.9246>

Fecha de recibido: marzo de 2019 / Fecha de aprobación: diciembre de 2019

Resumen

Derivado de la transformación constante en las instituciones del Derecho de Familia en México; es de fundamental importancia que figuras como el de familia por acogimiento se fortalezcan con la intención de lograr certidumbre y protección jurídica a una sector vulnerable en nuestro país, como el de la niñez mexicana. Por ello no solo basta que exista en primer momento su reconocimiento en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; que si bien se convierte en un precedente importante, es necesario que exista una reforma integral, clara y armonizada a través de la codificación de carácter familiar y/o civil. Para efectos de una correcta regulación en figuras como el de la patria potestad y de la responsabilidad civil a padres por efectos de daños causados a sus hijos menores de 18 años.

Palabras Clave

Familia por acogimiento / Patria Potestad / Responsabilidad Civil

Abstract

Derived from the constant transformation in Family Law institutions in Mexico; it is fundamental strengthening figures such as foster care family with the intention of achieving certainty and legal protection for a vulnerable sector in our country, such as that of Mexican children. For that reason, it is not enough that its recognition in the General Law of the Rights of Girls, Boys and Adolescents; that although it becomes an important precedent, it is necessary that there be a comprehensive, clear and harmonized reform through family and / or civil coding. For the purposes of correct regulation of institutions such as parental authority and civil liability to parents for the effects of damages caused to their children under 18 years of age.

Key words

Foster care family / Custody / Civil Liability



Tabla de contenido

1. Introducción. 2. La Patria Potestad. 3. De los deberes y obligaciones que impone el ejercicio de la Patria Potestad. 4. De la responsabilidad civil de los padres por daños causados por sus hijos menores de 18 años de edad. 5. Sobre la regulación jurídica de la Familia de Acogida en el sistema jurídico mexicano. 6. Conclusiones. 7. Fuentes de investigación.

1. Introducción

La familia de acogida es de muy reciente creación en el sistema jurídico mexicano, su implementación es producto de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del Estado Mexicano el día 4 de diciembre de 2014, ley que entró en vigor, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo primero transitorio, el día siguiente de su publicación, esto es, el 5 de diciembre de 2014. (Diario Oficial de la Federación).

Esta Ley, de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado Mexicano, constituye el instrumento legal por excelencia protector de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en el sistema jurídico mexicano.

En su contenido normativo, se establece en la fracción décima segunda de su artículo cuarto, la implementación de la denominada “familia de acogida”, reiterando, por primera vez en el sistema jurídico mexicano.

En el presente trabajo, se lleva a cabo la revisión, estudio y análisis de la responsabilidad civil que deban tener aquellas personas que tomen la calidad de padres en esta innovadora familia de acogimiento, por los daños causados por las niñas, niños y/o adolescentes que han quedado confiados bajo su custodia temporalmente en su favor en calidad de hijos de acogimiento.

El objeto de investigación es complejo y presenta muchas interrogantes, puesto que, siendo la familia de acogimiento una figura de reciente regulación en la legislación mexicana, aún existen en la normatividad, muchas dudas y preguntas sobre los vínculos jurídicos que se generen en la relación entre padres por acogimiento con relación a los hijos acogidos, mucho más, por los que toca al tema de la responsabilidad.

Atendiendo el tema materia de la investigación, por cuestiones metodológicas resulta necesario hacer de inicio la revisión de la figura de la patria potestad, dado que, al referirse al tema de la responsabilidad de los padres por los daños causados por sus hijos menores de 18 años de edad, el sustento legal principal por el que resultan vinculados jurídicamente en dicha responsabilidad, es con motivo de la patria potestad.

“La patria potestad es el principal fundamento del deber de reparar que tienen los padres por los actos dañosos cometidos por sus hijos menores que se encuentran bajo su poder y habitando con ellos” (Boroffio, 2002, p. 204).

Al respecto de la responsabilidad civil que tienen los padres con relación a los daños cometidos y ocasionados por sus hijos que aún no han alcanzado la edad de 18 años, establece el artículo 1919 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, (Derivado de reforma al artículo 40 de la CPEM, 2016) que establece: “Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos”

En tales condiciones se considera necesario el análisis de la figura de la patria potestad y hecha que sea la revisión y sirviendo tal estudio como marco referencial, se procederá a realizar el análisis de la familia de acogimiento y de los vínculos jurídicos que con motivo de ella surgen entre quienes tienen la calidad de padres por acogimiento, con niñas, niños y adolescentes que resultan ser acogidos por dichas familias, estudio que se hará en el contenido primordialmente, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes vigente en México, por encontrarse delimitado el tema de estudio al sistema jurídico mexicano.

2. La Patria Potestad

Se ha dicho en líneas que anteceden, que la patria potestad es el principal fundamento por efecto del cual, los padres asumen el deber de reparar los daños causados por sus hijos menores de 18 años de edad que se encuentran sujetos a su patria potestad, esto es así dado que, la minoría de edad, de acuerdo a la norma jurídica generalizada, implica en niñas, niños y adolescentes, la limitación en su capacidad de ejercicio, de tal forma que los padres son quienes responden por los daños causados por sus hijos.

Señala Gutiérrez y González (2014, p. 56) al respecto de la capacidad, que se debe entender, en el ámbito del Derecho como “la aptitud jurídica para ser sujeto de deberes y derechos, y hacerlos valer.”

La capacidad, como atributo de la persona, es de dos tipos: de goce, la cual se tiene desde el momento del nacimiento y que puede conceptuarse como la aptitud jurídica para ser sujeto de derecho y, la de ejercicio, la cual se identifica como la aptitud jurídica que tiene la persona para ejercer por sí mismo los derechos y obligaciones de los que resulta titular.

Gómez Lara (2016) comenta que “Por capacidad debe entenderse la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones. Esta capacidad puede ser de goce o de ejercicio. La capacidad de goce es la aptitud del sujeto para disfrutar de los derechos que le confiere la ley...” (p. 221)

“Frente a la capacidad de goce tenemos la capacidad de ejercicio, que es la aptitud de ejercer o hacer valer por sí mismos los derechos u obligaciones de los que se sea titular. La capacidad de ejercicio presupone la de goce, pero no a la inversa. Una idea contraria a la de la capacidad es la de incapacidad, que debe entenderse como la ineptitud del sujeto, ya sea en el aspecto del goce o ya sea en el aspecto del ejercicio.” (Gómez Lara, 2016, p. 221).

Con relación a la capacidad, se establece en el artículo 22 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, hoy Código Civil para la Ciudad de México, que “la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código”

En el artículo 23 del referido Código se establece que “La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de las personas ni a la integridad de las familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes” y en el artículo 24 se establece que “el mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establezca la ley”

En concordancia, el artículo 646 dispone: “La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos” y, en el artículo 647 se dice que “El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes”

La reglamentación revisada no deja lugar a dudas, una persona menor de 18 años de edad, no puede ejercer a nombre propio su capacidad de ejercicio, la aptitud para ejercerla, la tendrá al momento de cumplir su mayoría de edad, que en el sistema jurídico mexicano se logra al cumplir los 18 años; edad que resulta también ser la establecida en la Convención sobre los derechos del niño de 1989, que al respecto establece en su artículo primero: “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”

Esta protección legal por efecto de la cual, niñas, niños o adolescentes menores de 18 años de edad, no puedan a nombre propio disponer de su capacidad de ejercicio, impone entonces como lo establece el referido artículo 1919 del Código Civil vigente, que, quien ejerza la patria potestad, se encuentre obligado a responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores de edad que estén bajo su custodia.

La protección legal en favor de niñas, niños y adolescentes se justifica, no sólo desde una perspectiva jurídica, influyen otros factores que hacen que el menor de edad, se vea limitado en su capacidad de ejercicio y con ello, no responsable de los daños y perjuicios por actos que comentan y que afecten a terceros.

“Las diferencias más relevantes entre un niño, niña o adolescente y un adulto son de orden cognitivo. Estas diferencias son estructurales e inamovibles. El niño, niña o adolescente no puede cambiar a voluntad su estructura cognitiva, ni tampoco puede modificarse ésta brindando un trato diferenciado. No será hasta que el desarrollo neurológico, mental y vivencial permita que el niño, la niña o adolescente podrá pensar de manera más parecida a cómo piensa un adulto.” (Castañer Poblete, 2013, p. 20).

Estas características cognitivas y de desarrollo neurológico y mental, justifican plenamente la figura de la patria potestad, como institución jurídica protectora de los derechos y necesidades de niñas, niños y adolescentes.

“La patria potestad consiste en la regulación jurídica que se hace de los deberes y derechos que se reconocen a los padres en la legislación civil y/o familiar sobre los hijos y sus bienes. Implica el reconocimiento de los mismos con el fin de proveer a la protección y desarrollo integral de los hijos menores.” (Pérez Contreras, 2010, p. 151).

“En las Instituciones de Justiniano se dice: *In potestate nostras sunt liberi nostri, quos ex justis nuptiis procreavimus.* (Están bajo nuestra potestad los hijos que procreamos de justas nupcias.” (Magallón Ibarra, 2001, p. 557)

Consideran Baquero Rojas y Buenrostro Báez (2012, pp. 266,267) que “La patria potestad es una institución derivada del vínculo paterno-materno filial que relaciona ascendientes con descendientes. Se considera un poder concedido a los ascendientes como medio para cumplir con sus deberes respecto a la guarda, custodia, crianza (cuidar, alimentar, dirigir, educar) y formación de sus descendientes, por ello, se equipara a una función pública; en nuestros días puede considerarse como una sumisión de los padres a las necesidades de los hijos y de la sociedad.”

Añaden los referidos autores que: “La patria potestad se define como el conjunto de derechos, deberes y obligaciones conferidos por la ley a los padres con respecto a la persona y bienes de sus hijos, desde su nacimiento hasta la mayoría de edad o la emancipación, para su bien y protección mientras son menores, y para que los representen en tal periodo. Implica el derecho-obligación de alimentos, convivencia, crianza y educación (formación)” (Baquero Rojas, 2012, pp. 266,267).

Para Pérez Duarte (1998, p. 35), la Patria potestad “es una institución cuyo objetivo es el de asistir, proteger y representar a los niños y niñas cuya filiación esté clara y legalmente establecida. Para cumplir estos fines tiene un conjunto de deberes y derechos instrumentales por medio de normas jurídicas. Su ejercicio y cumplimiento recae en la persona de los ascendientes padre, madre, abuelos y abuelas – tanto por la línea paterna como por la materna.

Julien Bonnacase, (2001, p. 568) por su parte define la patria potestad de la siguiente forma: “es el conjunto de prerrogativas y obligaciones legalmente reconocidas, en principio, al padre y a la madre, parcialmente a los ascendientes y subsidiariamente a los terceros, respecto a los hijos menores considerados tanto en sus personas, como en sus patrimonios”

Válganse los conceptos revisados para concluir por nuestra parte que, patria potestad, aún denominada de tal forma por tradición jurídica y sin que esto justifique que nos encontremos de acuerdo con dicha denominación, es una institución jurídica del derecho de familia (o del derecho civil para aquellos doctrinarios y legislaciones que aún consideran al derecho de familia como parte integrante del derecho civil) que tiene como fin principal, la protección integral de los derechos de quienes se encuentran sujetos a ella, esto es, niñas, niños y adolescentes que no han cumplido la mayoría de edad, esta protección integral incluye además de su protección, la asistencia y su representación legal, pero más aún, al margen y por encima de la concepción dogmática formal, debe comprender el cariño que todo niño requiere para su sano desarrollo físico y emocional, el amor, su educación, su integración activa y positiva al entorno familiar, su protección

en los aspectos valorativos y morales y su atención en todos aquéllos aspectos que requiere para la vida.

En el Código Civil, más que conceptualizar la patria potestad, la caracteriza en el artículo 411 al establecerse que “en la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición. Quienes detenten la patria potestad tienen la responsabilidad de relacionarse de manera armónica con sus hijos menores de edad, independientemente de que vivan o no bajo el mismo techo”

Se establece, además, en el artículo 412 que “los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley” agregándose en el artículo 413 que: “La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guardia y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal”

El concepto “patria potestad” actualmente ha sido motivo, desde la óptica doctrinal, de diversos trabajos de revisión, discusión, análisis, polémica, inconformidad, e inclusive, construcción de nuevos conceptos, perspectiva que ha llegado a los espacios legislativos y que ha propiciado en algunas leyes, su reforma y modificación.

“Galindo Garfias sostiene que es un instituto necesario para la cohesión familiar y al igual que otros autores nacionales y extranjeros, manifiesta su desacuerdo sobre la forma en que se le denomina.” (Galindo Garfias, p. 35).

Pérez Duarte (1998) respecto a lo manifestado por Galindo Garfias dice que “por mi parte considero que tiene razón porque no se trata de una potestad del padre sobre los hijos e hijas como su nombre lo indica, sino de un conjunto de facultades y deberes que tienen tanto el padre como la madre en cuanto a la atención que deben a su prole, facultades y deberes que, en ocasiones que la propia ley señala, pasan a los abuelos y abuelas.”

Sobre la polémica del tema, Burt comenta que “La idea de que los padres tienen =derechos= sobre sus hijos es una de las formas de establecer esta tradición. Sin embargo, actualmente, esta expresión suena hueca, como si connotara que los niños son propiedades más que personas y que el concepto de los derechos de los padres sobre los hijos fuese equiparable a la idea de posesión de esclavos” (Burt, 2000, p. 190)

Dolores Loyarte (2012, p. 35) comparte la inconformidad sobre la denominación, manifestando que “Según el Código Civil, ambos progenitores tienen el deber y el derecho de formar y proteger a sus hijos hasta que ellos se emancipen legalmente. Al conjunto de estos deberes y derechos de los progenitores relativos a la persona y bienes de sus hijos se lo denomina “responsabilidad parental” aunque todavía en la ley figura su antiguo nombre –“patria potestad”-, el que ha ido quedando en desuso porque en realidad no es una “potestad” sino una verdadera “responsabilidad”

Respecto a la construcción de la nueva denominación de esta figura, por efecto de la cual el concepto aún vigente de “patria potestad” debe ser superado substituyéndose por el de “relaciones parentales”, en el anteproyecto del Código Civil y Comercial para la Argentina, se presentan propuestas de reforma mediante las cuales se busca erradicar la vigente denominación y en su lugar establecer, precisamente, como denominación correcta de la “responsabilidad parental”

Se expone y argumenta en los fundamentos del anteproyecto del Código Civil y Comercial para la Argentina que “el lenguaje tiene un fuerte valor pedagógico y simbólico; por esta razón, se considera necesario reemplazar la expresión “patria potestad” por la de “responsabilidad parental” denominación que da cuenta de los cambios que se han producido en la relación entre padres e hijos. La palabra “potestad”, de origen latino, se conecta con el poder que evoca a la “potestas” del derecho romano centrado en la idea de dependencia absoluta del niño en una estructura familiar jerárquica. Por el contrario, el vocablo “responsabilidad” implica el ejercicio de una función en cabeza de ambos progenitores que se manifiesta en un conjunto de facultades y deberes destinados, primordialmente, a satisfacer el interés superior del niño o adolescente”. Esta modificación terminológica ha operado en varios países del globo: algunos ordenamientos han cambiado la denominación de “patria potestad” por la de “autoridad parental”, otros por “responsabilidad parental” (agosto 2012, p. 597)

En base a dichas consideraciones y argumentos, en el referido Código Civil y Comercial de la Argentina, aprobado en la ley 26.994 y promulgado por decreto 1795/2014 de fecha 7 de octubre de 2014, se reglamenta en su artículo 638 la Responsabilidad parental, conceptuándola de la siguiente forma: “La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado”

Como puede desprenderse de la referida reglamentación, la denominación y concepto de “patria potestad” ha sido modificado, superando la antigua tradición jurídica y en su lugar y sustitución, se ha denominado como “responsabilidad parental”

En la legislación Española, el Código Civil vigente destina en el Libro Primero, el Título VII para reglamentar las “Relaciones paterno-filiales” estableciendo en su artículo 154 que: “Los hijos no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores. La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental...”

En dichas condiciones, si bien es cierto que de la reglamentación contenida en la legislación española, Código Civil vigente, aún se contempla la denominación “patria potestad” también es cierto que de su normatividad se desprende, además de un respeto en favor de los hijos sujetos a la patria potestad y a cargo de quien o quienes la ejercen, también se puede observar el uso e identificación de una “responsabilidad parental”, con esto, si bien la institución jurídica aún es identificada bajo la denominación de patria potestad, existe ya el precedente y visión de una nueva denominación.

Situación similar se presenta en la reglamentación dispuesta en el Código Civil para la Ciudad de México, ciudad capital de la República Mexicana, que en su Libro Primero, Título Octavo se destina para regular: “De la patria potestad” y que en su comentado artículo 411 si bien se reglamenta la figura bajo un respeto a los hijos sujetos a ella, la denominación aún mantiene la tradición jurídica histórica, al identificarla como “patria potestad”

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana, se ha pronunciado al respecto mediante Jurisprudencia pronunciada en el año 2015 que se identifica bajo el título: PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS y que a la letra dice: (Tesis Jurisprudencial, p. 563)

“La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez”

De acuerdo al criterio pronunciado por la Primera Sala de la Corte, se pone de manifiesto la visión sobre la cual debe entenderse actualmente la figura y ejercicio de la patria potestad, de manera precisa refiere que “deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos” refiriendo también que dicha institución debe entenderse como una función encomendada a los padres en beneficio de los hijos para su protección, educación y formación integral, debiéndose considerar a los hijos como personas, titulares de derechos.

Es importante comentar que, si bien en el Código Civil se adopta la postura que ha sido revisada en su contenido, en la mayoría de los códigos familiares y/o civiles de las 31 entidades federativas de la República Mexicana, aún se conserva la denominación de patria potestad y la connotación histórica con que se le caracteriza.

Por nuestra parte, consideramos que es necesario y urgente superar la deficiente denominación que se conserva en los cuerpos normativos, sólo por una tradición jurídica e histórica y no por una razón lógica, debidamente sustentada, ni acorde a las actuales tendencias legislativas que han tomado una visión y construcción de respeto a los

derechos humanos; la concepción de la patria potestad en esa tradición histórica da la idea, por una parte de imponer en los hijos una sumisión plena, por otra parte, implica conferir un poder absoluto a los padres, lo cual no puede ser ya sostenido en una sociedad democrática, crítica, científica, progresiva y protectora de derechos humanos; no podemos ni debemos sostener más su identificación como “patria potestad.”

García Ramírez aporta criterios:

“Para entender el porqué de este desacuerdo sobre el nombre del instituto que se está analizando, sobre todo para clarificar su función social. Este autor plantea que el derecho contemporáneo protege la existencia y ampara el desarrollo del grupo familiar con especial atención a la mujer y notoria solicitud hacia la infancia. Con este cambio de enfoques, la patria potestad sufre una transformación y deja de ser un poder absoluto en manos del padre para convertirse en una función social, en la cual está directamente interesado el Estado y que atiende, con mayor énfasis, el interés superior de los niños y niñas” (p. 35)

3. De los deberes y obligaciones que impone el ejercicio de la Patria Potestad

El ejercicio de la patria potestad, en atención a su naturaleza jurídica, esto es, la protección y la representación legal que deben los padres a sus hijos menores de edad, impone diversos deberes y obligaciones que al efecto se regulan en la ley.

En principio, dice el artículo 414 del Código Civil para la Ciudad de México, que “La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro. A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso”

Se agrega en el artículo 414 Bis del referido Código, que “Quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de un menor, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza: I.- Procurar la seguridad física, psicológica y sexual; II.- Fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y de desarrollo físico. Así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares; III.- Realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte del menor; y, IV.- Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor.

Por otra parte, se dispone en el artículo 422, adicionalmente a los deberes de crianza descritos, que: “A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente”

En complementariedad con el deber impuesto en el artículo 422, se dispone en el artículo 423 que: “Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo. La facultad de

corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código”

Además de los deberes dispuestos, en el artículo 424 se impone una limitación a quien se encuentre sujeto a la patria potestad, consistente en su imposibilidad de comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, cuando no tenga el expreso consentimiento de quienes ejercen sobre su persona la patria potestad. En dichas condiciones, el impedimento implica que los que ejercen la patria potestad, tienen la facultad de representarlos legalmente en estos supuestos.

El deber de representación legal conferida en quien o quienes ejercen la patria potestad, se confirma en términos de lo que disponen los artículos 425 y 427 que a la letra dicen:

“Artículo 425. Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código”

“Artículo 427. La persona que ejerza la patria potestad representará también a los hijos en juicio; pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de su consorte, y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente”

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al hacer referencia a los deberes y obligaciones que nacen con efecto del ejercicio de la patria potestad, ha considerado en la tesis (2005, p. 298) identificada con el título “PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 346 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ, AL SEÑALAR QUE SÓLO POR MANDATO JUDICIAL SE PODRÁ LIMITAR, SUSPENDER O MODIFICAR EL EJERCICIO DE ESE DERECHO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” lo siguiente:

“El mencionado precepto legal que establece que quienes ejerzan la patria potestad tienen derecho de convivencia con sus descendientes y sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse su ejercicio, no viola el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues lejos de atentar contra los derechos de los menores a ser protegidos por las diversas instituciones competentes, garantiza que a través de un procedimiento en el que sean escuchadas todas las partes interesadas, incluyendo al menor, el juzgador tenga al alcance los elementos necesarios para tomar una decisión trascendente para la vida de aquél y de sus padres. Lo anterior es así, ya que una de las características esenciales de la institución de la patria potestad es la de conformar un complejo funcional de derechos y obligaciones, dirigido a lograr la formación integral del menor a partir de la intervención de los padres que ejercen su derecho derivado de la relación natural paterno-filial, de proteger y educar a sus descendientes directos; de ahí que al prever el legislador que únicamente corresponde a un Juez la determinación de limitar, suspender o decretar la pérdida del derecho de convivencia o del ejercicio de la patria potestad, que reviste las características de ser una institución de orden público en cuya preservación y debida aplicación de sus normas está interesada la sociedad, permite que exista seguridad jurídica en cuanto a la forma de resolver sobre el ejercicio de la patria potestad y el derecho de convivencia, asegurando a padres e hijos que la determinación tomada es la más adecuada para proporcionar al menor un ambiente sano que le permita desarrollarse con plenitud tanto

física como mental, aun a pesar de la separación de sus padres. Amparo directo en revisión 61/2005. 9 de marzo de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddú Gilabert”

De acuerdo al criterio expuesto por la Primera Sala, se hace notar que “las características esenciales de la institución de la patria potestad es la de conformar un complejo funcional de derechos y obligaciones, dirigido a lograr la formación integral del menor a partir de la intervención de los padres que ejercen su derecho derivado de la relación natural paterno-filial, de proteger y educar a sus descendientes directo” en dichas condiciones, se justifica las facultades, pero más aún, los deberes y obligaciones que se confieren a quienes ejercen la patria potestad

En la legislación española, en su Código Civil vigente, respecto a los deberes y obligaciones que se imponen a quien ejerce la patria potestad sobre sus hijos menores, se establece en el artículo 154 que esta función comprende los siguientes deberes y facultades:

“1º. Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.

2º. Representarlos y administrar sus bienes.

Si los hijos tuvieren suficiente madurez deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten.

Los progenitores podrán, en el ejercicio de su función, recabar el auxilio de la autoridad”

Con relación a quien es la persona que ejerce la patria potestad, se establece en el artículo 156 que “La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad.” Además de los deberes establecidos en el referido artículo 154, se establece en el artículo 162 que los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados.

4. De la responsabilidad civil de los padres por los daños causados por sus hijos menores de 18 años de edad

“El tema de la responsabilidad de los padres por los daños que ocasionan sus hijos tiene suma relevancia a nivel político-social. Los niños, hoy cada vez más desamparados por razones socioeconómicas, se socializan a temprana edad, pues se enrolan en actividades productivas con mayor asiduidad y fuera del ámbito familiar; manejan armas, maquinarias y otras “cosas riesgosas” (como automóviles o motovehículos) llevados por intereses personales o por la necesidad, sin tener pleno conocimiento de su uso ni conciencia sobre eventuales perjuicios que pudieran ocasionar” (Boroffio Natalia, 2002, pp. 201,202)

La composición de las nuevas estructuras familiares en las que ambos padres desempeñan roles laborales que les impone salir de casa; los graves problemas de las economías de cada Nación que impone la necesidad en ambos padres de desarrollar actividades económicamente productivas para cubrir los gastos de la familia, que da como efecto el dejar mayor tiempo solos a los hijos, sin cuidado de persona alguna o, bajo el cuidado de personal ajeno a la familia contratado para dichos fines; las nuevas tecnologías de la información y comunicación a las que niñas, niños y adolescentes desde muy temprana edad tienen el acceso, conocimiento e inclusive el dominio sobre de ellas.

El avance intempestuoso y acelerado de las redes sociales en que cada día se encuentran inmersos niñas, niños y adolescentes; las nuevas formas de convivencia familiar entre padres e hijos que hoy permite la participación de éstos últimos de manera activa e inclusive prioritaria en muchas actividades frente a la sociedad; el reconocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes que en los últimos años se ha venido dando en la mayoría de los sistemas jurídicos, por efecto de los cuales se hacen visibles como sujetos titulares de derechos, dejando de ser objetos para ser reconocidos como sujetos.

El reconocimiento y reglamentación de la autonomía o capacidad progresiva que permite que niñas, niños y adolescentes hoy puedan enfrentar, inclusive a nombre propio, el ejercicio de diversos derechos y obligaciones; el mundo global en que nos desarrollamos y, en general, todos los factores, condiciones y reconocimientos que en una sociedad incluyente, democrática y tolerante hoy permite una presencia y participación activa de niñas, niños y adolescentes, dejando atrás la concepción pasiva que se tenía sobre su persona, sobre su actuar y comportar, son elementos, características y condicionantes que entre otros efectos, directos o indirectos, mediatos o inmediatos, principales o colaterales, han puesto en mayor movilidad a este gran grupo social que, en su actuar, vigilado o no, va generando en los padres o en quienes ejercen la patria potestad, la necesidad de enfrentar la responsabilidad civil por los daños que puedan llegar a ocasionar en su actuar.

“Responder, como destaca el maestro Trigo Represas, significa “dar a cada uno cuenta de sus actos, y responder civilmente *lato sensu*, es el deber de resarcir los daños ocasionados a otros por su conducta lesiva antijurídica o contraria a Derecho; de manera que ser civilmente responsable significa estar obligado a reparar por medio de una indemnización el perjuicio provocado a otras personas, vale decir en definitiva que es la forma de dar cuenta del daño que se ha causado a otro *contra jus*” (Boroffio N. G., 2002, p. 203).

“En el Estado moderno el cumplimiento de las normas jurídicas es de primer importancia. Parte de ello es cumplir con la responsabilidad civil, pues es a través de ésta que el Estado va a resolver el problema de la reparación del daño patrimonial que ha sufrido la víctima. De esta forma, se establece un equilibrio económico entre las partes, sin que sea el propio Estado el encargado de cubrir ese daño que los propios particulares causaron. Por ello es importante que se realice una total cobertura a todo tipo de responsabilidad que se genere en todos los casos y en cada uno en concreto, en virtud de que nuestras leyes presentan deficiencias para tipificar todos los casos de responsabilidad civil, dejando lagunas jurídicas” (Fernández Fernández, p. 123).

“Por lo anterior, el tema que nos ocupa es de gran importancia para la responsabilidad civil, ya que los menores de edad representan un gran porcentaje de la población. Al mismo tiempo, por su estado de minoridad, tienen ciertas limitantes en su entendimiento que hace más factible que realicen conductas que causen daños. Por esto es necesario que las leyes prevean quien será el responsable de la reparación del daño y que el Estado cuente con Jueces capacitados para dictaminar al respecto.” (Fernández Fernández, p. 123).

“Sobre estas bases podríamos definir a la responsabilidad civil de los padres como aquella que surge cuando un hijo menor que está bajo su patria potestad daña a una persona, y que tiene su fundamento en una presunta culpa traducida en la infracción a los deberes de buena educación y vigilancia respecto al hijo menor, deberes que derivan, precisamente, de la patria potestad” (Boroffio Natalia G. S., 2002)

La responsabilidad de los padres a reparar los daños ocasionados por sus hijos menores de 18 años de edad (niñas, niños y adolescentes) sobre los cuales tienen conferido el ejercicio de la patria potestad, encuentra un fundamento y justificación sólida: Son los padres quienes responden por la educación, hábitos, formación, comportamientos y conductas cometidas por sus hijos. Los padres tienen el deber de educar a sus hijos, de formarlos, de orientarlos, de inculcar en su persona la práctica de valores que los hagan buenos ciudadanos, buenos hijos, buenos padres, buenas personas.

Los padres, al margen de cualquier deber y obligación jurídica, tienen con relación a sus hijos deberes naturales, no sólo de alimentación, vivienda, vestido, habitación y todos aquellos satisfactores materiales que le resultan vitales, sus compromisos rebasan estas obligaciones legales, sus deberes más que por lo dispuesto en la ley, son deberes naturales, éticos, ciudadanos, humanos, por ello, los padres al ejercer la patria potestad sobre sus hijos, por efecto natural, son responsables de los daños causados por sus hijos que aún no han alcanzado la edad de 18 años.

Los padres son responsables de todo acto, conducta, omisión y hechos cometidos por sus hijos; los padres son auténticos responsables de las conductas y comportamientos asumidos por los hijos, puesto que, como estima Alvarado Didier, (2013, p. 290) “en familia se transmiten valores, allí aprendemos a conducirnos y a formar nuestro criterio” en la familia se forjan los más hermosos e importantes recuerdos para toda la vida, los principios, valores, afectos, cariños y cuidados de los que, todos los miembros de la familia son responsables, pero que desde luego desde la perspectiva jurídica, los responsables de los actos de los hijos menores de edad que causen daños, son los padres.

Esta responsabilidad civil por los actos de los hijos es una consecuencia natural de las conductas y comportamientos que ellos asumen como producto de las enseñanzas de los padres, puesto que, “de todas estas enseñanzas, quizá la más importante que ofrecemos a nuestros hijos es lo que consideramos nuestro ideal de persona. Las actitudes, respuestas, conductas, modos de percibir, sentir y actuar que tenemos en alta estima, es decir, todo lo que nos hace mejores personas” (Villagómez Alvarado, 2013, p. 290)

Tomando en consideración estas condiciones, en la legislación civil se establece que, además de los deberes, obligaciones y cargas impuestas en la ley en el capítulo respectivo a la patria potestad, mismas que ya han sido descritas y comentadas en las líneas que anteceden, los padres o quien ejerza la patria potestad, serán responsables por los daños que puedan ocasionar sus hijos menores de 18 años de edad sujetos a su patria potestad.

Esto así se regula de manera expresa en el artículo 1919 del Código Civil vigente, al establecer que: “Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos”

La redacción dispuesta en el artículo 1919, deja en claro que la obligación de responsabilidad civil a cargo de quien o de quienes ejercen la patria potestad por los daños causados por sus hijos, implica necesariamente la existencia de dos requisitos:

a) Que la niña, niño o adolescente se encuentre bajo el “poder” de quien ejerce la patria potestad. Este supuesto impone que, el padre o madre, o quien ejerce la patria potestad deba tenerlo bajo su custodia, porque sólo teniendo conferida la custodia sobre el hijo, podría entenderse para la vida jurídica que se encuentra bajo su poder.

Por ello, inclusive en el artículo 1920 se contempla una excepción a dicha responsabilidad al establecer que “Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres, etcétera, pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata”

En tales condiciones es claro que el ejercicio de la patria potestad conferida en los padres o alguno de ellos, o de quien tenga conferido el ejercicio de ella, no es suficiente para imponerles la responsabilidad civil por los actos cometidos por los menores de la edad de 18 años que causen algún daño, para que esta responsabilidad civil les pueda ser imputable, es requisito forzoso que el hijo (niña, niño, adolescente) se encuentre bajo su poder, esto es, bajo su custodia, así las cosas, la excepción establecida en el artículo 1920 los exime de responsabilidad pues en el momento en que se realizó el daño por la conducta o acto del menor, quien tenía el ejercicio de la patria potestad, no tenía en ese momento conferida la custodia, por ello, la responsabilidad civil en tal supuesto pasará a quien momentáneamente se encuentre en el ejercicio de la custodia, como puede ser el caso, de los directores de los colegios mientras la niña, el niño o adolescente se encuentre en su horario escolar.

b) Que el hijo habite con quien ejerce la patria potestad.

El segundo requisito dispuesto es que, el hijo (niña, niño, adolescente) que comete el acto o conducta que causa daños, deba habitar con la persona que ejerce la patria potestad. Este requisito implica la cohabitación del sujeto a la patria potestad con quien la ejerce, esto es, no es suficiente contar con el ejercicio de la patria potestad, sino que es requisito fundamental que la persona sobre quien se ejerce se encuentre habitando bajo el mismo techo.

Al efecto dispone el artículo 1922: “Ni los padres ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapacitados sujetos a su cuidado y

vigilancia, si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapacitados”

La disposición legal invocada, es confusa e inclusive puede llegar a considerarse contradictoria puesto que, por una parte exime de responsabilidad civil a quienes ejercen la patria potestad por los daños causados por los hijos sujetos a ella, cuando se demuestre que les fue imposible evitar que el menor ocasionara tal daño. Supuesto en el que la razón lógica podría argumentar que la imposibilidad de evitar el daño tiene su causa en el hecho de que el menor de 18 años de edad, no se encontraba en el mismo techo, casa o habitación de quien ejerce la patria potestad, sin embargo, en la misma disposición se establece que el hecho de que el daño se hubiera cometido fuera de la presencia de quien ejerce la patria potestad no es suficiente para deslindarlo de la responsabilidad, sino que será necesario acreditar que a pesar de haberse ejercido suficiente vigilancia sobre el hijo, aun así se cometieron los daños.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto ha manifestado su criterio visible en el Semanario Judicial de la Federación, localizable en la Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte- I, periodo julio – diciembre de 1989, página 469, identificada bajo el título: “RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE HECHO ILÍCITO EXIGIBLE A LOS ASCENDIENTES DE UN MENOR. CASO EN QUE NO EXISTE” que de manera textual dice:

“El artículo 1966 del Código Civil... establece que los ascendientes son responsables de los hechos ilícitos cometidos por las personas sujetas a ellos, en virtud de la patria potestad, obedece a que tales ascendientes, en virtud del ejercicio de ésta tienen la obligación de dar a sus hijos o nietos una buena educación, vigilarlos atentamente e impedir que causen daños y perjuicios; así, cuando un hijo causa un daño en determinados casos es dable presumir que los padres no han cumplido con su deber, de modo que la responsabilidad que establece la ley no es propiamente por el hecho de otro, sino por su propia falta. Por lo mismo, los ascendientes no pueden ser responsables cuando acrediten que no tienen culpa, ni pudieron impedir el hecho o la omisión del que nace la responsabilidad; de tal manera que si se relata cómo hecho generador de ésta, que dos menores de diez años forcejearon con un lápiz, en un salón de clases y con motivo de ese evento un tercero resultó lesionado, esto constituye un mero accidente del que no deriva ninguna responsabilidad, primero, porque los padres no se encontraban en el lugar de los hechos y, segundo, porque la lesión no se debió a un descuido en la educación del menor, sino a un juego o forcejeo con juguetes y útiles escolares, que es común en los menores de esa edad”

Fernández Antonio (p. 192) al revisar la manera en que se encuentra reglamentado el tema de la responsabilidad de los padres por los daños causados por sus hijos menores de edad, considera que “la responsabilidad de los menores de edad debe de ser regulada de una forma más amplia, puesto que, como están actualmente redactadas las leyes hay demasiados vacíos legales que impiden al juzgador poder distinguir entre la responsabilidad generada por un niño de cinco años y de un joven de diecisiete años. Y que, así como el Código Civil para el Distrito Federal distingue entre los emancipados y los no emancipados en cuanto a ciertos actos que pueden realizar libremente, también

lo debe de establecer en cuanto a la responsabilidad que tienen respecto de los actos que causen daño”.

El referido autor expone su postura con relación a lo reglamentado en el citado artículo 1922 del Código Civil, considerando que: “Nos muestran un caso extremo, esto es, la falta de un responsable, lo que genera una ineficacia de la ley, como es, la falta de un obligado a la reparación del daño, en virtud de que el objeto de la ley es que todo daño causado por el hombre sea reparable o compensable, (excepción en la situación de caso fortuito o fuerza mayor), lo que genera que la persona que ha sido afectada no tenga quien le repare el daño, sufriendo una pérdida en su patrimonio, situación que los tribunales están imposibilitados de resolver por falta de una reglamentación adecuada. Por lo anterior, la falta de responsable genera un desequilibrio económico, puesto que existe una persona que no verá reparada o compensada su pérdida, lo que puede considerarse para algunos una ineficacia de la ley, mientras que para otros simplemente es el reconocimiento de que la norma no siempre tiene como objetivo sancionar o señalar un responsable, cuando las causas que generan el daño están fuera de todo control de los sujetos responsables” (Fernández Fernández, pp. 125,126)

En la legislación española, en términos similares a lo reglamentado en el Código Civil para la Ciudad de México, se establece en el artículo 1903 que: “Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda”

Sobre lo dispuesto en el artículo 1903, comenta Carlos Gómez y Rosa Milá (2016, p. 221) que “La regla civil no contiene previsión alguna sobre la edad del hijo. Hay que entender que la norma es de aplicación a los daños causados por menores de edad o por mayores a los que se haya prorrogado o rehabilitado la patria potestad”

De acuerdo a lo reglamentado, como requisito para que los padres sean responsables de los daños causados por sus hijos se requiere: a) Que el hijo se encuentre bajo su custodia. b) Se dispone también en el mismo numeral que “Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias”

Como excepción o supuesto de cesación de la responsabilidad descrita, en el referido artículo 1903 se indica que la responsabilidad contemplada en dicha disposición cesará cuando las personas en él mencionadas, prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

La idea de “buen padre de familia” desde luego resulta impreciso y con gran dificultad de lograr un acuerdo sobre lo que debe entenderse por tal concepto. Sobre esta imprecisión, consideramos resulta de interés lo que expone Esther Gómez cuando señala que “no es “el ser padre” (esto es, “tener hijos”) lo que crea el riesgo, sino la falta de cuidado en la vigilancia del hijo. Entonces, si el presupuesto es la falta, esto es, una omisión negligente” (Boroffio N. G., 2002, p. 215)

Natalia Boroffio y Carlos García (2002, p. 215) consideran que “de acuerdo con la doctrina mayoritaria, el fundamento tradicional de la responsabilidad del padre frente a

los hechos cometidos por sus hijos, descansa en la “culpa” del padre: formación deficiente, malos consejos, ejemplos deformantes, falta de vigilancia activa.”

Estas consideraciones sobre lo que un padre no debe hacer, permite deducir que, el padre que se comporta de esa forma no es un buen padre.

Sobre el particular de “buen padre”, resulta de interés lo que comentan Carlos Gómez y Rosa Milá: “Si bien de acuerdo con el artículo 1903. VI la responsabilidad por hecho ajeno de los padres por daños causados por sus hijos menores es una responsabilidad por culpa presunta, pues (...) “cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño” el Tribunal Supremo casi nunca ha admitido esta prueba” (Gómez Ligüerre, 2016, p. 222)

En dichas condiciones, si bien el concepto “buen padre” genera la dificultad y subjetividad en su precisión, al parecer, en atención a lo dicho por los citados autores, se trata de una disposición que puede llegar a ser considerada como derecho positivo, pero no vigente al casi nunca ser admitida dicha prueba por el Tribunal Supremo.

5. Sobre la regulación jurídica de la familia de acogida en el sistema jurídico mexicano

Los conceptos “Familia de Acogida” y “Familia de Acogimiento pre-adoptivo” son de reciente creación en el sistema jurídico mexicano; la atención sobre ellos aparece en el siglo XXI, en realidad con mayor énfasis, a partir de la segunda década. En los estudios doctrinales antes de este momento no era tema de revisión, poco se hablaba de ellas, el estudio era casi nulo o en su caso, muy superficial; en lo que respecta a los trabajos legislativos, a su reglamentación en los diversos instrumentos legales, leyes y códigos, la ausencia fue total, ningún instrumento jurídico lo contemplaba.

La aparición en el sistema jurídico mexicano de ambos conceptos: Familia de Acogida y Familia de Acogimiento Pre-adoptivo”, aparecen como tal en el año 2014, su reglamentación normativa, no ha cumplido en la vida legal 3 años de existencia, su implementación es contemplada por primera vez en el marco normativo, en atención a lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; legislación que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de diciembre de 2014 y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, por ello, al momento de la elaboración del presente trabajo, tiene apenas 2 años y algunos meses de existencia.

Esta ley (Diario Oficial de la Federación), de acuerdo a lo establecido en su artículo primero, es de orden público, de interés social y, de observancia general en el territorio nacional; su objeto, como de manera textual se dispone, es de manera fundamental y prioritaria, reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, los cuales se encuentran sustentados de acuerdo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, además de esto, la ley es creada para garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, además de ser dispuesta como una norma de observancia general en toda la República, se constituye, en un ordenamiento jurídico respecto del cual, por efectos del orden público en que se le conceptúa, el Estado es el primer interesado en su cumplimiento y en su estricta observancia; al dotarle de la fuerza del orden público se logra esta condición.

Estas características encuentran su fundamento en razón de tratarse de una ley protectora de derechos humanos reconocidos en la Convención sobre los derechos del niño de 1989 y que, por tano, de acuerdo a su naturaleza y objeto, debe procurar, respetar, promover y proteger los derechos humanos reconocidos en la Convención en favor de niñas, niños y adolescentes.

La implementación de la Familia de Acogida, así como en su caso, la Familia de Acogimiento pre-adoptivo en el sistema jurídico mexicano, responden al deber contraído por México al momento de aceptar las obligaciones impuestas en la Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989, que al respecto en el preámbulo considera que “Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad” y “Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”.

El tema materia directa de atención, análisis y estudio sobre el que se ha delimitado el presente trabajo, versa, como se ha señalado desde un inicio, con relación a la responsabilidad civil de los padres en la Familia de Acogimiento por los daños causados por los hijos acogidos; por esta razón se atiende en específico, sólo a la Familia de Acogimiento, es decir, no se incluye en la revisión la denominada Familia de Acogimiento pre-adoptivo, puesto que consideramos que por sus características, el tema de la responsabilidad civil queda comprendido dentro de la figura de la adopción y de los efectos legales que se producen, por ello, la revisión se centra sólo en la Familia de Acogimiento, sin que esto sea un obstáculo para hacer algún tipo de comentario y revisión sobre la familia de acogimiento pre-adoptivo.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del 2014, tiene como antecedente o precedente legislativo, la denominada Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 de mayo del año 2000 y que, en términos de lo dispuesto en el artículo primero transitorio, entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el día 30 de mayo del año 2000.

La referida Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (Véase Senado de la República) establecía y reconocía como un principio rector en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, es “el de vivir en una familia, como espacio primordial de desarrollo”, esto así se dispone expresamente en el artículo tercero inciso “D”.

El legislador, de acuerdo a lo regulado, conceptualiza al derecho de vivir en familia, como un derecho fundamental para niñas, niños y adolescentes y en razón de ello, lo constituye como el espacio primordial para su desarrollo.

Por otra parte, en el artículo 23 del ordenamiento legal citado, establece en apego al citado principio rector “vivir en familia”, que niñas, niños y adolescentes tienen derecho, precisamente a vivir en familia; por su parte el artículo 24 se establece: “Las autoridades establecerán las normas y los mecanismos necesarios a fin de que, siempre que una niña, un niño, una o un adolescente se vean privados de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella”

El artículo 25, dispone que: “Cuando una niña, un niño, un o una adolescente se vean privados de su familia, tendrán derecho a recibir la protección del Estado, quien se encargará de procurarles una familia sustituta y mientras se encuentre bajo la tutela de éste, se les brinden los cuidados especiales que requieran por su situación de desamparo familiar. Las normas establecerán las disposiciones necesarias para que se logre que quienes lo requieran, ejerzan plenamente el derecho a que se refiere este capítulo, mediante: 1. La adopción, preferentemente la adopción plena; 2. La participación de familias sustitutas”

La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del año 2000, en términos de lo que se ha revisado, hablaba del reconocimiento del derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en una familia; también reconocía y contemplaba como mecanismo alternativo temporal para los casos en que se vieran privados de su familia y a efecto de garantizarles el ejercicio y goce de tal derecho, de la existencia de una familia producto de la adopción, o bien, en su caso, de una “Familia Sustituta”

La “Familia Sustituta” es el antecedente inmediato de “la Familia de Acogida” sin embargo no se trata de la misma figura, en principio por efectos de la propia denominación con que se identificaba dicho modelo familiar, pero indiscutiblemente la “Familia Sustituta” constituye un antecedente legislativo muy cercano dado, a pesar de no denominarse de la misma forma, puede observarse la presencia de una analogía en los fines para los cuales fue creada.

La “Familia Sustituta” contemplada en la referida ley, constituía una estrategia cierta y precisa para satisfacer el derecho humano de niñas, niños y adolescentes de vivir en familia, cuando la niña, niño o adolescente, como lo regulaba la ley, se veía privado de su familia y ante ello, el Estado por conducto de las dependencias públicas oficiales se encargaba de procurarles una familia sustituta, que bien podía ser producto de un procedimiento de adopción o bien, por medio de esta denominada “Familia Sustituta”

La ley no hace mayores pronunciamientos ni reglamentaciones con relación a los aspectos de la constitución y funcionamiento de la Familia Sustituta, provocando con el silencio, serias dudas e interrogantes, no obstante ello y al margen, indudablemente con la sola reglamentación, constituye un elemento ilustrativo para la Familia de Acogida.

La ley de referencia fue abrogada el 4 de diciembre de 2014 por efectos de la publicación de la nueva Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Ahora bien, por lo que se refiere a la Familia de Acogida que nos ocupa, es oportuno considerar que en el contenido de la Convención sobre los Derechos del niño de 1989,

en el inciso primero de su artículo 20 se dispone que “Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado” en dichas condiciones, el inciso segundo dispone que “Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidados para esos niños” por último, el inciso tercero establece que “Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda...”

En dicho contexto legal e ideológico, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de diciembre de 2014, la Familia de Acogida, es identificada y definida en el artículo cuarto, fracción XII que de manera textual dice: “XII. Familia de Acogida: Aquella que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva.”

En la doctrina, Pérez Martín (2017, p. 189) señala que “el acogimiento familiar consiste en integrar al menor en situación de desprotección social, en un núcleo familiar que sustituya al suyo de origen, ejerciéndose la guarda por la persona, o personas, que lo integren. Es una medida menos traumática que la anterior, por considerarse que la familia es el medio idóneo para el desarrollo integral del menor.”

En otras líneas hemos escrito que “la familia de acogida es un nuevo modelo de familia en los que una pareja unida en matrimonio o concubinato, o inclusive la persona en lo individual que carezca de un vínculo de este tipo, que cuenten o cuente con la voluntad, el deseo, la sensibilidad, la plena intención y las posibilidades materiales de proveer a niñas, niños y adolescentes que carecen temporalmente de su familia de origen, dentro de un marco normado jurídicamente, de un ambiente familiar sano, agradable y de calidad, en el que además de procurar con su integración el respeto a su derecho humano, se proporcione lo más importante, vivir en familia y, con ello, disfrutar, mientras es reincorporado a su familia de origen, las cosas bellas que sólo la familia puede dar.” (Oliva Gómez E. y., 2017, p. 57)

En la referida ley, se identifica y conceptúa además de la Familia de Acogida, a la Familia de Origen, a la Familia Extensa o Ampliada y a la Familia de Acogimiento pre-adoptivo, esto se contempla en las fracciones X, XI y XIII respectivamente, del citado artículo cuarto y al respecto de manera textual se dispone: “X. Familia de Origen: Aquella compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado.” En dichos términos, lo que se identifica, es la familia biológica en la que se contemplan a padres y abuelos.

XI. La Familia Extensa o Ampliada: Aquella compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado.” Esto significa que, en este tipo de familia, la ley está viendo lo que en la doctrina se identifica como familia en sentido amplio, que comprenden, además de los ascendientes sin límite de grado como pueden ser los abuelos, los bisabuelos o aún más allá, a los hermanos, tíos y primos.”

Por lo que se refiere a la denominada Familia de Acogimiento pre-adoptivo, textualmente se dice: “XIII. Familia de Acogimiento pre-adoptivo: Aquélla distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección de conformidad con el principio del interés superior de la niñez”

Con relación a esta diversidad de tipos de familia contemplados en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, “hay que resaltar que, el acogimiento familiar, atendiendo a la vinculación con la familia acogedora, se puede realizar en la familia extensa de menor, con la que esté unido por alguna relación de parentesco o en una familia ajena al mismo. Se prefiere el acogimiento en la familia extensa salvo que sea perjudicial para el interés del menor.” (Muñoz Tejedor, 2017, p. 189)

En líneas anteriores comentamos que la materia del presente trabajo se delimita a la responsabilidad civil en la Familia de Acogida, por considerar que en la Familia de Acogimiento pre-adoptivo el tema de responsabilidad queda más claro en su reglamentación, y esto así puede percibirse en atención a la propia conceptualización dada en la ley en la fracción XIII del artículo cuarto transcrita, en la que, en su parte final se aclara que en esta familia, los padres asumen todas las obligaciones con respecto al cuidado y protección de quien en su momento, será su hijo por efectos de la adopción.

La revisión de los distintos tipos de familia identificados y caracterizados en la ley, la de origen y la extensa o ampliada son familias con un vínculo de parentesco consanguíneo, biológico, de historia genética común, mientras que, en los casos de la Familia de Acogida y la Familia de Acogimiento pre-adoptivo, el sustento del vínculo se fundan en una relación posterior que carece de vínculos de origen común, no existe historia genética entre ellos, exceptuando desde luego, aquellos casos en que, niñas, niños y adolescentes dados en acogimiento o acogimiento pre-adoptivo, pertenezcan a la familia extensa.

La Familia de Acogida, muestra importantes diferencias en relación a la Familia de Acogimiento pre-adoptivo, considerando las caracterizaciones reguladas por la ley, estas diferencias son más marcadas respecto a sus fines; en la familia de acogimiento, se habla de brindar cuidado, protección, crianza positiva y promoción del bienestar social a las niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado, el cual concluirá en el momento que niñas, niños y adolescentes queden de nuevo asegurados de forma permanente en su familia de origen, en la extensa o bien, en su caso en una adoptiva.

La Familia de Acogimiento pre-adoptivo, no tiene fines temporales, su condición es distinta, el acogimiento es provisional, pero con fines de adopción, por ello, se asumen todas las obligaciones respecto al cuidado y protección de niñas, niños y adolescentes que queden confiados en ella, incluidos dentro de estos deberes y obligaciones, el respectivo a la responsabilidad civil.

La Familia de Acogida, hemos comentado en otro espacio, tiene como fin principal, “la incorporación de las niñas, niños y adolescentes en una familia temporal en la que su integración, estadía y convivencia será sólo por un tiempo limitado hasta en tanto se pueda asegurar su reincorporación de manera permanente a su familia de origen, o bien, su o incorporación de manera permanente a falta de su familia de origen, a su familia

extensa o, en su caso, a la que se constituya por efectos de la adopción, se implementa en el sistema jurídico mexicano de manera loable con la pretensión de garantizar la protección del Derecho Humano de los niños a vivir en una familia, Derecho Humano que así les es reconocido en la Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989.” (Oliva Gómez E. O., 2017, p. 49)

La Ley en cita, en apego a la Convención de 1989, reconoce en el artículo 22 que los niños tienen derecho a vivir en familia.

El derecho y principio fundamental protector de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, consistente en su derecho a – vivir en familia - puede por una gran diversidad de razones, situaciones y acontecimientos, ser afectado y con ello inclusive impedido en su realización. Supongamos en los casos de familias de tipo monoparental, donde el padre o la madre resulta condenado por la comisión de un delito, a la privación de su libertad, dando como efecto colateral, la separación temporal entre padre o madre con sus hijos, la cual se extenderá por el tiempo en que deba cumplir la sentencia condenatoria respectiva.

Otro supuesto puede presentarse en familias con ambos padres en los que exista coparticipación en la comisión del delito que les imponga a los dos, la privación de su libertad, ocasionando con la sentencia, la separación temporal de sus hijos y con ello, la imposibilidad de los hijos a vivir en una familia.

La misma afectación puede darse en los supuestos donde los padres (ambos) o el padre o madre en la familia monoparental, por efectos de enfermedades y adicciones, se ve en la imperante necesidad de ser internado en una clínica de rehabilitación para recibir los tratamientos respectivos para superar las adicciones que le afectan.

En todos estos supuestos, como en cualquier otro que en la realidad pueda presentarse y que el resultado directo o colateral sea la separación entre padres e hijos, o bien cuando el interés superior del menor haga necesario separar a niñas, niños y adolescentes de su Familia de Origen por una resolución de tipo judicial, el derecho humano a vivir en familia se ve afectado e impedido en su realización material.

En estos escenarios, la Ley contempla el Título Segundo “De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes” estableciendo en el artículo 13-IV, su derecho a vivir en familia.

En el artículo 22 del referido ordenamiento dispone que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia, por tanto, establece que no podrán ser separados de las personas que ejerzan sobre de ellos la patria potestad o la tutela, guarda o custodia, salvo que medie orden de autoridad competente en la que se determine cuál es la causa de la procedencia de la separación.

Resulta concordante lo dispuesto en el artículo 26 que establece que Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) así como los Sistemas de las Entidades federativas respectivas, deberán otorgar medidas especiales de protección a niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial. En estos casos las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar.

Dispone la ley que cuando se presenten estos supuestos, el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades Federativas integrantes de la República Mexicana, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes sean ubicados con su familia extensa o ampliada para su cuidados, desde luego, esto siempre y cuando sea posible y que con ello no se afecte el interés superior del menor; en caso de no ser posible su incorporación a la Familia Extensa, se buscará que, como expresamente lo contempla la fracción segunda del referido artículo 26, que niñas, niños y adolescentes “sean recibidos por una familia de acogida como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo”

La fracción cuarta del mismo artículo 26 dispone bajo una redacción confusa que: “El Sistema Nacional DIF, así como los Sistemas de las Entidades y Sistemas Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo.” La fracción cuarta como se encuentra redactada, resulta confusa puesto que al parecer se refiere que estas acciones previas y de operatividad como son el levantar un registro, el capacitar, el evaluar y con ello el certificar, solo aplican para el caso de aquellas familias que pretendan el acogimiento pre-adoptivo, no se regula con claridad si todas estas acciones se llevan a cabo también para las familias que pretendan calificarse como idóneas para el acogimiento temporal.

El implementar la Familia de Acogida en el sistema jurídico mexicano, se hace con una noble intención, loable, de gran valía en el sistema de protección de niñas, niños y adolescentes, responde a una prioridad en respeto a sus derechos humanos y en la procuración de velar por un desarrollo adecuado y armónico en su vida, por medio del cual permite que niñas, niños y adolescentes que se vean necesitados de una Familia de Acogida mientras se logra su reincorporación a su familia de origen o incorporación a su Familia Extensa o en su caso adoptiva.

Su fin es de gran importancia, pero la reglamentación es insuficiente, se regula la implementación, pero no establece los mecanismos, instancias, procedimientos, formas, medios de protección y aseguramiento de derechos de los niños motivo de un acogimiento de esta especie, la reglamentación deja muchas dudas, genera muchas preguntas sin respuesta y esta gran incertidumbre jurídica provoca la desconfianza.

El Reglamento (Diario Oficial de la Federación) de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2015, esto es, un año después del inicio de la vigencia de la ley, en su contenido se disponen las reglas operativas que rigen con respecto a la Familia de Acogida, como son:

- a) La existencia de un registro de las certificaciones otorgadas a una familia para fungir como Familia de Acogida;
- b) Los requisitos para constituirse como Familia de Acogida;
- c) Las acciones de vigilancia y protección.

La normatividad reglamenta con más precisión los contenidos regulados en la Ley, en realidad esto solo se hace medianamente, pues quedan muchas situaciones jurídicas, supuestos y condiciones sin contemplar.

En el artículo 55 del referido reglamento se establece sobre el acogimiento residencial, que no debe confundirse con la Familia de Acogida, no se trata de la misma figura; el acogimiento residencial es aquél que se brindará en Centros de Asistencia Social que cumplan con la normatividad establecida en la propia ley, centros que se considera, son coadyuvantes con el Sistema Nacional DIF pero que de ninguna forma pueden asimilarse a la Familia de Acogida que es regulada en el Título Sexto, Capítulo Quinto del reglamento, a partir del artículo 61 y hasta el artículo 70.

En el artículo 61 contempla la creación y operación de un registro de familias de acogida, al señalar que “El Sistema Nacional DIF administrará, operará y actualizará un registro de las certificaciones otorgadas a una familia para fungir como Familia de Acogida”

En el registro, se deberá hacer constar información como es: Los datos generales de los integrantes de la familia; su domicilio; el número de dependientes económicos en la familia; el certificado emitido por la autoridad competente; los ingresos y egresos mensuales de la familia; el perfil y número de niñas, niños o adolescentes que, en su caso, podrían acoger, y cualquier otra información que determine el Sistema Nacional DIF. El registro en la manera en que se contempla, se convierte en un condicionante indispensable para el funcionamiento y operatividad de la Familia de Acogida, pues la información que se registra resulta necesaria para el momento en que materialmente se requiera ubicar a una niña, niño o adolescente en una familia de acogida

En el artículo 62 se contempla el mecanismo de solicitud que debe observarse para aquellas familias que se encuentren interesadas en constituirse como familia de acogida, para lo cual deberán presentar ante la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes adscrita al Sistema Nacional DIF, su autorización para constituirse como Familia de Acogida, así como una solicitud para obtener su certificación firmada por quien o quienes serán los responsables de la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente que se acogerá en la familia, debiéndose contener en dicha solicitud los datos generales de la familia, domicilio, dirección para oír y recibir notificaciones dentro del territorio nacional, teléfono, correo electrónico y otros medios de contacto, los cuales deberán ubicarse en el territorio nacional.

Se dispone en el artículo 63 del reglamento que la Procuraduría, como parte del otorgamiento de la certificación para constituirse en Familia de Acogida, impartirá un curso de capacitación a quien o quienes serán los responsables de la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente que se acogerá en su familia, curso que tiene por objeto informara los aspectos psicosociales, administrativos y judiciales que implican el cuidado, protección, crianza positiva y promoción del bienestar social de las niñas, niños y adolescentes acogidos.

En el reglamento se establece que la Procuraduría, se cerciorará de lo siguiente: a) Que la información presentada por la familia solicitante esté completa y en tiempo para integrar el expediente de la solicitud; b) Que la información proporcionada es verídica. Hecho lo cual se procederá a evaluar la solicitud y en caso favorable, emitirá la

certificación correspondiente con la finalidad de que el Sistema Nacional DIF inscriba a la Familia de Acogida en el registro al que se ha hecho mención en líneas anteriores.

El artículo 67 establece que El Sistema Nacional DIF realizará las acciones que correspondan, en coordinación con otras dependencias y entidades de la Administración pública Federal, y las entidades federativas, para brindar servicios especiales de preparación, apoyo, asesoramiento y seguimiento a las Familias de Acogida, antes, durante y después del acogimiento de niñas, niños y adolescentes, dichas acciones podrán incluir, entre otras, el acceso a servicios médicos y de educación a las niñas, niños o adolescentes acogidos; apoyo material; visitas domiciliarias; así como la posibilidad de mantener contacto permanente con personal especializado del Sistema Nacional DIF.

Se contempla que la Procuraduría estará encargada de verificar el estado físico, psicológico, educativo y social de la niña, niño o adolescente que se encuentre en una Familia de Acogida y El Sistema Nacional DIF dará seguimiento a las niñas, niños y adolescentes que hayan concluido el acogimiento, a través de los profesionales en las áreas de psicología y trabajo social que determine.

El artículo 68 dispone, con respecto a los criterios para la asignación de la niña, niño o adolescente a una familia de acogida, debe considerarse que entre éstos y quien o quienes serán los responsables de su guarda y custodia exista una diferencia de edad de por lo menos diecisiete años, requisito que en casos excepcionales a juicio de la Procuraduría Federal, el requisito de diferencia de edad a que se refiere el párrafo anterior, podrá reducirse en atención al interés superior de la niña, niño o adolescente.

El artículo 69 dispone que La Familia de Acogida que haya obtenido su certificación de la Procuraduría deberá rendirle a ésta un informe mensual, en el que le expresará las actividades realizadas por la niña, niño o adolescente en los ámbitos social, educativo y de salud, así como las medidas que se hayan implementado para garantizar sus derechos sin discriminación de ningún tipo o condición.

Por último, en el artículo 70 se concede facultades a la Procuraduría para realizar visitas a los domicilios de las Familias de Acogida a efecto de cerciorarse de que las condiciones son adecuadas y respetan los derechos de la niña, niño o adolescente acogido, contemplándose que, si derivado de las referidas visitas se advierte que la información rendida por la Familia de Acogida en cualquiera de los informes es falsa o viola los derechos de niñas, niños y adolescentes, revocará la certificación correspondiente previo derecho de audiencia, lo que podrá hacer sin perjuicio de otras sanciones en que pueda incurrir.

El Código Civil vigente para la Ciudad de México, respecto a la figura del acogimiento establece en el artículo 492 A que: “El acogimiento es la acción de asumir de manera temporal el cuidado y atención integral del menor de edad en situación de desamparo en estricto respeto a los derechos humanos. Cuando exista controversia del orden familiar en materia de patria potestad, guarda y custodia o régimen de visitas se deberá estar a lo que determine el Juez de lo Familiar que conozca y resuelva el asunto. De acuerdo a su temporalidad el acogimiento puede ser de urgencia, de corto plazo para

evaluación y de largo plazo. De acuerdo al ámbito en el que se otorgue el acogimiento puede ser en familia extensa, en familia ajena o acogimiento residencial. Los menores de seis años de edad en condición de desamparo serán puestos inmediatamente en acogimiento de corto plazo para evaluación en su familia extensa o en familia ajena. Se evitará en la mayor medida posible su acogimiento en espacios residenciales. Atendiendo al interés superior de la niñez se evitará su institucionalización. Todas las autoridades están obligadas a promover, proteger, respetar y garantizar los derechos de las niñas y los niños que se encuentren en alguna modalidad de acogimiento. La ley de cuidados alternativos para la infancia en el Distrito Federal regulará los aspectos relativos al acogimiento. Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán a las personas que tengan parentesco con el menor de edad o a las personas físicas o morales que por cualquier circunstancia brinden el acogimiento” (Código Civil para la Ciudad de México).

En atención a lo establecido en el Código Civil con relación al tema de acogimiento, resulta interesante destacar que en su reglamentación se indica que el acogimiento puede ser de urgencia, de corto plazo para evaluación y de largo plazo, sin embargo existe notoria imprecisión puesto que en ninguna de sus partes se aclara los indicadores o elementos que puedan precisar la temporalidad que cada uno de ellos pueda tener.

Al referirse a la situación concreta de un menor de seis años, se determina que será puesto de manera inmediata en acogimiento de corto plazo, pero no se precisa que debe entenderse por “corto plazo” ni cual es por tanto la duración y extensión del mismo.

Por su parte, el artículo 494 C dispone: “Cuando el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal tenga conocimiento de que un menor se encuentra en situación de desamparo, practicará la diligencia de acogimiento respectiva con la participación del Comité Técnico interinstitucional e interdisciplinario, dando aviso en el acto al Ministerio Público Especializado, quien después de realizar las diligencias necesarias, lo pondrá de inmediato bajo el cuidado y atención de dicha institución. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, adoptará todas las medidas necesarias para la atención, protección y tratamiento para el ejercicio pleno de sus derechos de acuerdo a las necesidades específicas y edad del menor, procurando siempre y en todo momento el sano desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, dando prioridad a los menores con problemas de adicción a estupefacientes, sustancias psicotrópicas y alcoholismo. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, realizará las acciones de prevención y protección a menores para incorporarlos al núcleo familiar, hogares sustitutos, o en espacios residenciales adecuados para su formación e instrucción, y garantizará en todo momento su situación jurídica conforme a lo previsto en este Código. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, tendrá legitimación para, en su caso, promover ante el Juez de lo Familiar las acciones correspondientes a resolver la situación definitiva del menor, dentro del término de 10 días contados a partir de aquel en el que el Comité Técnico Interinstitucional e Interdisciplinario emitirá el dictamen técnico correspondiente, ateniendo a las circunstancias de cada caso en el plazo que señale el reglamento. La asunción de la tutela atribuida al Gobierno del Distrito Federal, en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lleva consigo la suspensión provisional de la patria potestad y la tutela ordinarias; no obstante serán válidos los actos de contenido patrimonial que realicen los padres o tutores en representación del menor y que sean beneficiosos para él”

Por lo que se refiere al sistema jurídico español, en su Código Civil, con respecto a la familia por acogimiento, establece en el Capítulo V, Sección Primera, del Título VII del Libro Primero, “de la guarda y acogimiento de menores”

En el artículo 172 se dispone que: “Cuando la Entidad pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de los menores constate que un menor se encuentra en situación de desamparo, tiene por ministerio de la ley la tutela del mismo y deberá adoptar las medidas de protección necesarias para su guarda”

En dichas condiciones, establece el artículo 172 bis, que “cuando los progenitores o tutores, por circunstancias graves y transitorias debidamente acreditadas, no puedan cuidar al menor, podrán solicitar de la Entidad pública que ésta asuma su guarda durante el tiempo necesario, que no podrá sobrepasar dos años como plazo máximo de cuidado temporal del menor, salvo que el interés superior del menor aconseje, excepcionalmente, la prórroga de las medidas. Transcurrido el plazo o la prórroga, en su caso, el menor deberá regresar con sus progenitores o tutores o, si no se dan las circunstancias adecuadas para ello, ser declarado en situación legal de desamparo”

El artículo 172 ter establece: “1. La guarda se realizará mediante el acogimiento familiar y, no siendo éste posible o conveniente para el interés del menor, mediante el acogimiento residencial. El acogimiento familiar se realizará por la persona o personas que determine la Entidad pública. El acogimiento residencial se ejercerá por el Director o responsable del centro donde esté acogido el menor, conforme a los términos establecidos en la legislación de protección de menores... 2. Se buscará siempre el interés del menor y se priorizará, cuando no sea contrario a ese interés, su reintegración en la propia familia y que la guarda de los hermanos se confíe a una misma institución o persona para que permanezcan unidos. La situación del menor en relación con su familia de origen, tanto en lo que se refiere a su guarda como al régimen de visitas y otras formas de comunicación, será revisada, al menos cada seis meses. 3. La Entidad pública podrá acordar, en relación con el menor en acogida familiar o residencial, cuando sea conveniente a su interés, estancias, salidas de fines de semana o de vacaciones con familias o con instituciones dedicadas a estas funciones. A tal efecto sólo se seleccionará a personas o instituciones adecuadas a las necesidades del menor. Dichas medidas deberán ser acordadas una vez haya sido oído el menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años.”

En el artículo 173 se establece que: “1. El acogimiento familiar produce la plena participación del menor en la vida de familia e impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral en un entorno afectivo. En el caso de menor con discapacidad, deberá continuar con los apoyos especializados que viniera recibiendo o adoptar otros más adecuados a sus necesidades. 2. El acogimiento requerirá el consentimiento de los acogedores y del menor acogido si tuviera suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años. 3. Si surgieren problemas graves de convivencia entre el menor y la persona o personas a quien hubiere sido confiado la guarda en acogimiento familiar, aquél, el acogedor, el Ministerio Fiscal, los progenitores o tutor que no estuvieran privados de la patria potestad o de la tutela o cualquier persona interesada podrán solicitar a la Entidad pública la remoción de la guarda...”

Además, se regula en el artículo 173 bis: “1. El acogimiento familiar podrá tener lugar en la propia familia extensa del menor o en familia ajena, pudiendo en este último caso ser especializado. 2. El acogimiento familiar podrá adoptar las siguientes modalidades atendiendo a su duración y objetivos: a) Acogimiento familiar de urgencia, principalmente para menores de seis años, que tendrá una duración no superior a seis meses, en tanto se decide la medida de protección familiar que corresponda. b) Acogimiento familiar temporal, que tendrá carácter transitorio, bien porque de la situación del menor se prevea la reintegración de éste en su propia familia, o bien en tanto se adopte una medida de protección que revista un carácter más estable como el acogimiento familiar permanente o la adopción. Este acogimiento tendrá una duración máxima de dos años, salvo que el interés superior del menor aconseje la prórroga de la medida por la previsible e inmediata reintegración familiar, o la adopción de otra medida de protección definitiva. c) Acogimiento familiar permanente, que se constituirá bien al finalizar el plazo de dos años de acogimiento temporal por no ser posible la reintegración familiar, o bien directamente en casos de menores con necesidades especiales o cuando las circunstancias del menor y su familia así lo aconsejen. La Entidad pública podrá solicitar del Juez que atribuya a los acogedores permanentes aquellas facultades de la tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades, atendiendo, en todo caso, al interés superior del menor”

Como puede observarse de la reglamentación expuesta, la Familia de Acogimiento encuentra una adecuada regulación jurídica en el Código Civil Español, procurando no dejar puntos en duda o sin la debida reglamentación; se contempla sobre las responsabilidades que asume la familia que recibe a la niña, niño o adolescente en acogimiento, impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral en un entorno afectivo; se da especial prioridad al interés superior del menor; se señalan deberes, obligaciones y cargas de quienes vayan a ejercer el acogimiento familiar; se establece la diferencia entre el acogimiento familiar y el acogimiento residencial; se establecen las características del acogimiento familiar de urgencia, el temporal y el permanente, describiendo sus particularidades, así como plazos para el ejercicio del mismo.

La figura del acogimiento en la legislación española muestra adecuada reglamentación que impone una sustentabilidad que le da certeza, con lo que son menos las preguntas y dudas que puedan generarse ante el funcionamiento y ante su operatividad.

Ha sido motivo de análisis exhaustivo la denominada Familia de Acogida, contemplada por primera vez en el sistema jurídico mexicano, a partir de su implementación en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que fue publicada en diciembre de 2014.

Se ha revisado ya su concepto, características y condiciones para la designación a quienes desempeñarán el cargo de padres de acogida y respecto de niñas, niños y adolescentes que queden asignados en una familia de acogimiento; en la referida ley, se hacen una serie de consideraciones sobre sus particularidades, las que son complementadas en los términos que se regulan en el Código Civil vigente para la Ciudad de México, en dichas condiciones queda pendiente, el aclarar que pasa con la responsabilidad civil que asumen los “padres de acogimiento” por los actos que ocasionen daños cometidos por niñas, niños y adolescentes sujetos a este supuesto de familia.

La responsabilidad civil que asumen quienes desempeñan la función de padres de acogimiento, queda contemplado en términos de lo dispuesto en el capítulo V, del Título Noveno, del Libro Primero del Código Civil, donde se regula “De la tutela de los menores en situación de desamparo”

De inicio, se establece en el artículo 492, en lo conducente, que “el acogimiento tiene por objeto la protección inmediata del menor” en dichas condiciones, la familia de acogimiento, los responsables de ella, serán responsables de brindar protección integral a la niña, niño o adolescente que se ha puesta en su encargo. Esta responsabilidad queda expresamente dispuesta de tal forma cuando en el artículo 492-A se establece que “el acogimiento es la acción de asumir de manera temporal el cuidado y atención integral del menor de edad...”

Cuando la reglamentación dice que se asume el cuidado y atención integral, se infiere que a quienes se les confía el acogimiento del menor, se obliga a su cuidado y atención integral, quedando comprendido en dicha expresión, la responsabilidad civil materia de estudio.

Para el caso de duda sobre esta responsabilidad civil, lo dispuesto en el último párrafo del referido artículo 492-A es contundente al establecer que “Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán a las personas que tengan parentesco con el menor de edad o a las personas físicas o morales que por cualquier circunstancia brinden el acogimiento”

Así las cosas, cuando se hace la referencia a personas físicas o morales que brinden acogimiento, quedan comprendidos dentro de ellos, en el primer caso el hombre, la mujer, o ambos, bajo quienes queda conferido el acogimiento de la niña, niño o adolescente y, en el segundo caso, la institución autorizada que actúe como institución acogedora, esto es, la casa de asistencia privada, la organización civil y las casas de residencia del propio Estado.

Al hacerse la mención expresa de que las personas (físicas o morales según sea el caso) al desempeñar el acogimiento sobre una niña, niño o adolescente, asumen legalmente la calidad de un tutor, se aplican los supuestos jurídicos regulados en los ya revisados artículos 1919, 1920 y 1921 que textualmente dicen:

“Artículo 1919. Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos. Artículo 1920. Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres, etcétera, pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata. Artículo 1921. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los tutores, respecto de los incapacitados que tienen bajo su cuidado”

Conforme a lo reglamentado opera una lógica clara: quien ejerce la patria potestad es responsable por los daños y perjuicios causados por los menores sujetos a ellos, esto es, están obligados a responder por dichos daños, responsabilidad y obligación que opera

de la misma forma y con los mismos alcances jurídicos en quien tenga conferida la calidad de tutor de niñas, niños y adolescentes que se encuentran confiados a su cuidado; ahora bien, toda vez que la calidad legal que asume la Familia acogedora, es la de tutores del menor de edad que les es confiado a su acogimiento, luego entonces, esta Familia de Acogimiento es responsable por los daños causados por los menores de edad confiados a su cuidado.

6. Conclusiones

Las instituciones y figuras del derecho de familia se encuentran en constante transformación, la familia es un ente social activo y dinámico, en consecuencia, sus figuras e instituciones jurídicas se transforman de una manera vertiginosa; el siglo XXI ha sido el escenario de esta constante construcción y reconstrucción de sus instituciones, lo que apenas hace pocos años se consideraba sustento fundamental de la familia, hoy ha quedado en desuso, superado y sin aplicación.

La Familia de Acogida, figura de muy reciente aparición en el sistema jurídico mexicano, constituye una de esas nuevas formas jurídicas y sociales que adopta el derecho de familia y que impone la necesidad de su lectura y de su relectura, impone su estudio para enfrentar las redimensiones, neodimensiones y nuevas construcciones familiares.

La implementación de la Familia de Acogimiento aparece en la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de diciembre de 2014, el camino en su entendimiento, observancia, operatividad y plena eficacia, apenas inicia, constituye un precedente importante, invaluable y ambicioso en la procuración y respeto a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, sin embargo aún no es suficiente, el camino se inicia pero en los primeros pasos se presentan grandes dudas, imprecisiones, innumerables preguntas sin contestar y nuevos procesos ideológicos que enfrentar.

Siendo la figura de reciente creación, si en lo general aún existen dudas, en lo particular resultan más pronunciadas las interrogantes. La responsabilidad civil a la que se encuentran obligados los padres de acogimiento por los daños causados por los hijos de acogimiento, constituye uno de estos temas que debe ser abordado, tanto por los estudios doctrinales como por los instrumentos legales.

En los estudios doctrinales es necesario investigar, polemizar, problematizar y hacer propuestas pertinentes que permitan su debido entendimiento; si bien de inicio se puede afirmar que los padres de acogimiento son responsables por los daños cometidos por los hijos de acogimiento, las innumerables hipótesis que se pueden presentar en estos supuestos generan muchas dudas.

Es necesaria y urgente una adecuada reglamentación en el sistema jurídico mexicano, por medio de la cual se contemple los efectos de la configuración de la Familia de Acogida; es urgente llevar a cabo un trabajo legislativo en todos los códigos de familia y/o civiles de las entidades federativas de la República Mexicana, pues si bien en sus leyes estatales de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y reglamentos respectivos, se contempla la Familia de Acogida, en sus códigos civiles y/o familiares no se ha realizado el trabajo legislativo correspondiente, en dicha razón, la Familia de Acogida puede aseverarse hoy solamente se contempla bajo una visión más integral, en la legislación

para la Ciudad de México, legislación que si bien es cierto ha presentado una regulación que atiende diversos aspectos, sólo es aplicable para la ciudad capital de la República Mexicana y en su reglamentación hay imprecisiones, como es el caso de no determinar el tiempo de duración y extensión del acogimiento urgente, el de corto plazo para evaluación y el de largo plazo.

Es necesario de manera inmediata atender el tema de la armonización de todas estas leyes, la unificación, la regulación en sus contenidos y la determinación clara y precisa de todos y cada uno de los deberes y obligaciones que asumen aquellas familias que están de acuerdo en convertirse en una Familia de Acogimiento con relación a la niña, niño o adolescente que temporalmente acojan por carecer de su familia propia y que temporalmente necesita se le satisfaga esta lamentable ausencia, la ausencia legislativa se presenta en los códigos civiles y/o familiares de las 31 entidades federativas de la República Mexicana.

La responsabilidad civil de los padres de acogimiento por los daños causados por niñas, niños y adolescentes acogidos en esta familia es un tema que requiere de mucha atención, la respuesta inmediata al planteamiento de la responsabilidad no opera tan fácilmente en la diversidad de supuestos que puedan llegar a presentarse.

La obligación de la responsabilidad civil sustentada en los deberes de educación, cuidado y vigilancia que debe procurar quienes ejercen la patria potestad y que por ello los hace responsables, no opera de la misma forma en la familia de acogida puesto que, el hecho de quedar confiado temporalmente un menor de 18 años de edad en una familia de esta índole, no puede generar de manera inmediata su responsabilidad en virtud de que los antecedentes en su educación, formación y comportamientos, no pueden atribuirse a los cuidados de la familia acogedora, ella no es responsable por una mala educación recibida previamente en la familia de origen.

“La Familia de Acogida es una excelente opción para que niñas, niños y adolescentes, cuando por múltiples razones que eventualmente puedan presentarse, se vean separados de su familia de origen y con ello afectados en el derecho primordial que todo ser humano persigue a vivir en familia, ante tal carencia o separación, la Familia de Acogida proporciona a esta niña, niño o adolescente un ambiente y un espacio familiar temporal en el que es acogido para que en él, pueda gozar en todo momento de ese maravilloso derecho de vivir en familia, derecho humano primordial que es de medular importancia el procurarlo, brindarlo y protegerlo, porque en la familia se forjan los más hermosos e importantes recuerdos para toda la vida, los principios, valores, afectos, cariños y cuidados de los que, todos los miembros de la familia son responsables” (Oliva Gómez E. , p. 53)

La eficaz implementación de la Familia de Acogida, reclama su debida atención normativa, tanto en el contenido de las leyes en la materia, como en la instrumentación de políticas públicas elaboradas con atención a su adecuada implementación y debido respeto.

Resulta necesario establecer y regular de manera clara y precisa cuales son las relaciones jurídicas familiares que surgen con motivo de la Familia de Acogida entre los padres

acogedores y la niña, niño o adolescente acogido, así como entre estos últimos y los hijos y demás familiares de la familia acogedora.

En la reglamentación deben considerarse elementos fundamentales en su constitución puesto que el atribuir el vínculo jurídico de manera genérica por efectos de la tutela, no es suficiente para dar respuesta a las interrogantes que hoy aún están sin aclarar.

¿Cómo quedan las relaciones jurídicas familiares entre todos los integrantes de la Familia de Acogida con la niña, niño o adolescente acogido cuando entre ambos no existe ningún vínculo de ese tipo? ¿Cuáles son entonces esas relaciones jurídicas y que conjunto de deberes, derechos y obligaciones se generan? ¿Cuáles son los derechos y obligaciones, facultades y deberes que cada miembro de esa nueva familia debe afrontar y enfrentar? Las respuestas que deban darse a estas interrogantes son sin lugar a dudas, un reto y un compromiso a cumplir.

¿Es correcto jurídicamente denominar hijo de acogida a la niña, niño o adolescente que es ubicado en una Familia de Acogida de manera temporal? y ¿Es correcto denominar padres de acogida en este caso?

Al tener la Familia de Acogida una temporalidad: ¿Cuáles son los límites y extensiones de la representación jurídica que tienen dichos padres sobre tales hijos? ¿Qué sucede cuando uno de los cónyuges deja de cumplir con su deber alimentario con su otro cónyuge y consecuentemente deja en desamparo alimenticio al niño de acogimiento? ¿Puede ser demandado por alimentos en este supuesto?

¿Cómo determinar los límites y extensiones de la responsabilidad civil, objetiva o subjetiva de los padres de acogimiento para con los hijos de acogimiento, cuando su relación es temporal? ¿Los padres de la familia de origen al darse la reincorporación de su hijo, pueden reclamar de la Familia de Acogida por algún supuesto daño ocasionado durante su integración con dicha familia? o, ¿Los padres acogedores pueden reclamar alguna responsabilidad a los padres de origen por los daños ocasionados por los hijos acogidos durante la duración del acogimiento?

Los planteamientos hipotéticos que se han hecho generan miles de preguntas, todas ellas sin respuesta cierta, la falta de precisión jurídica en la Familia de Acogida en el sistema jurídico mexicano es alarmante y la responsabilidad civil por los daños ocasionados por los niños confiados en acogimiento, ante estas inconsistencias, pueden llegar a quedar sin reparación, con el perjuicio que esto ocasiona al tercero perjudicado por dichos actos.

Ante estas inconsistencias y dudas razonables, quedan abiertas en este trabajo, diferentes líneas de investigación con relación a la responsabilidad civil materia de estudio, que desde luego deberán ser atendidas por la doctrina y los estudiosos del derecho en los espacios que al respecto corresponda.

7. Fuentes de Investigación

Baquerio Rojas, E. y. (2012). *Derecho de familia*. (2. edición, Ed.) México: Editorial Oxford University Press.

Bonnecase, J. c. (2001). *Instituciones de Derecho Civil, Derecho de Familia*. (Vol. Tomo III). (2. edición, Ed.) México: Editorial Porrúa.

Boroffio, N. y. (2002). En *Daños en el Derecho de Familia*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Rubinzal-Culzoni.

Burt, R. A. (2000). *El tratamiento de menores sin el consentimiento de los padres, en Derecho, infancia y familia, Colección Biblioteca Yale de Estudios Jurídicos, Mary Beloff, compiladora*. (1. edición, Ed.) Barcelona, España: Editorial Gedisa.

Castañer Poblete, A. y. (2013). *La mujer, la infancia, y el derecho familiar; Atención especializada con enfoque de derechos y de género* (Vol. 1ª edición). México: Manual para jueces y juezas editado y publicado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia a.c. y el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal.

Código Civil para la Ciudad de México. (s.f.). En: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo102042.pdf>

Derivado de reforma al artículo 40 de la CPEM. (29 de enero de 2016). En: Diario Oficial de la Federación: véase www.ordenjuridico.gob.mx/.

Diario Oficial de la Federación. (s.f.). En: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418303&fecha=02/12/2015

Proyecto de CODIGO CIVIL y Comercial de la Nación. Argentina: Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y Sistema Argentino de Información jurídica Infojus.

El artículo 323 ter del CODIGO CIVIL vigente para la Ciudad de México. (s.f.).

- Fernández Fernández, A. (s.f.). *La responsabilidad civil de los responsables de los menores de edad*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=4048>
- Gómez Lara, C. (2016). *Teoría General del Proceso* (Vol. 10ª edición). México: Editorial Oxford University Press.
- Gómez Ligüerre, C. y. (2016). *Responsabilidad por hecho ajeno, capítulo número 10 desarrollado en, El remedio indemnizatorio en el derecho español de daños. Análisis, aplicación e instrumentos comparados*. En: http://www.indret.com/pdf/remedio_13.9.2016pdf
- Gutiérrez y González, E. C. (2014). *Derecho Civil para la Familia. Temas Selectos. La filiación, la maternidad sustituta y los derechos de la personalidad, en el marco de la Teoría Integrar de la Apariencia Jurídica*. México: Porrúa.
- Loyarte, D. (2012). *La Familia y sus Derechos. Divulgación popular de los Derechos de Familia*. Argentina: Editorial Fundación Agustina Lerena.
- Magallón Ibarra, J. M. (2001). *Instituciones de Derecho Civil, Derecho de Familia* (Vol. Tomo III). (2. edición, Ed.) México: Editorial Porrúa.
- Muñoz Tejedor, L. O. (2017). *El acogimiento en el sistema español de protección a la infancia y a la adolescencia. Temas Selectos 4. Hacia el Ámbito del Derecho Familiar*. México: Editorial Eternos Malabares, Universidad Nacial de Educación a Distancia, Universidad Autónoma del Estado de Morelos.
- Oliva Gómez, E. y. (2017). *La implementación de la familia de acogida en el sistema jurídico mexicano: Retos y compromisos a cumplir. Temas Selectos 4. Hacia el Ámbito del Derecho Familiar*. México: Editorial Eternos Malabares, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Universidad Autónoma del Estado de Morelos.
- Pérez Contreras, M. d. (2010). *Derecho de familia y sucesiones* (Vol. 1ª edición). México: Editorial Nostra, UNAM.

Pérez Duarte y Noroña, A. E. (1998). *Derecho de Familia. Colección Panorama del Derecho Mexicano*. (1. edición, Ed.) México: Editorial McGraw-Hill, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Pérez Martín, c. p. (2017). *El acogimiento en el sistema español de protección a la infancia y a la adolescencia. Temas Selectos 4. Hacia el Ámbito del Derecho Familiar*. México: Editorial Eternos Malabares, Universidad de Educación a Distancia, Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

Reforma artículo 40 constitucional. (s.f.). En: [http:// www.ordenjuridico.gob.mx/](http://www.ordenjuridico.gob.mx/).

Tesis 1a. XCII/2005 (Tomo XXII; Materia(s): Civil septiembre de 2005). En: <https://sjf.scjn.gob.mx>.

Tesis Jurisprudencial, 1a./J. 42/2015 (10a.) (Junio de 2015). En: <https://sjf.scjn.gob.mx>.

Véase *Senado de la República*. (s.f.). En: <http://www.senado.gob.mx>

Villagómez Alvarado, D. (enero – junio de 2013). Reflexiones sobre el concepto de familia en el contexto del siglo XXI. *Revista de Derecho Privado*(número 3).